PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ordinario.**
Radicación: **2008-00676**

Toda vez que mediante acta de audiencia realizada el 16 de febrero de 2021, se programó la inspección judicial para el 08 de marzo de 2021 a la hora de las 10:00 a.m., sin que esta se pudiera llevar a cabo por incapacidad medica del suscrito.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial para el **12 de abril de 2021 a hora de las 09:00 a.m.**, iniciando desde la sede del Juzgado.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0278**

Téngase en cuenta la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo,** demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerza habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Care Solutions Colombia S.A.S.,** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

De otro lado, téngase en cuenta que la abogada **Ana María Echavarría Rojas,** reasumió el poder conferido por la parte actora, quien, asimismo, procedió a sustituirlo a la abogada **Laura Marcela Suárez Usme,** a quien el Despacho le reconoce personería para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines de la sustitución de poder aquí en mención.

Últimamente, se pone en conocimiento de la apoderada de la actora que, de acuerdo a la Consulta General de Títulos emanada por la Secretaría, no existen dineros consignados por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0364**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, a a la **sociedad Corfiamerica S. A.**, se le designa como curador ad-litem a los abogados que figuran en el acta adjunta.

A efectos de posibilitar celeridad en la designación, se nombran tres abogados para que el primero que concurra tome posesión y acepte el cargo, o en su defecto acredite estar ejerciendo en dicha calidad en otros procesos en los términos del artículo 48 numeral 7°.[1]

Adviértase que si dentro del término de cinco días siguientes a la comunicación correspondiente, no se ha notificado ninguno del auto que libró orden de pago en contra de su representado, se procederá a su reemplazo, con las consiguientes sanciones de ley.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

---

[1] Se hace una designación múltiple porque decantado está en los expedientes la dificultad de lograr de manera pronta la posesión de los curadores (abogados).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0389**

Toda vez que por error involuntario no se convocó la audiencia programada para el 15 de marzo de 2021. Se hace necesario reprogramar la fecha para el **08 de abril de 2021** a la hora de las **02:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, utilizándose las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia bajo la plataforma Microsoft Teams, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 17 de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

VB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2018-00741**

Toda vez que mediante auto de fecha marzo 11 de 2021, se programó la audiencia para el **06 de abril de 2021 a la hora de las 09:00 a.m.,** esta no será posible llevar a cabo ya que el suscrito previamente a la fijación de esta fecha, calendó una cita médica sin posibilidad de aplazar por temas de salud.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia para el **13 de abril de 2021 a hora de las 02:00 p.m.,** enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado, mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2018-0829**

Previo a dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, (fls 64 a 74 C1), el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación allegada en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el togado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **octubre 10 de 2019**, esto es, surtiendo de manera personal tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, declarado exequible por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-031 de 2019**, así:

> "*Respecto del argumento gramatical, el inciso segundo de la norma acusada es específico en disponer que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor". En ese sentido, el precepto cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse, sin que permita otra modalidad para el efecto.* (Subraya fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, la notificación del citado proceso únicamente puede realizarse personalmente al demandado sin que permita modalidad distinta, como lo es la notificación por aviso.

De esta manera, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar personalmente al deudor. Esto debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 17 de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1013**

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante a folios 69 y 70 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, advierte el Despacho que la mentada liquidación arrojó como monto total a pagar con intereses la suma de **$44'570.554,oo.,** más la suma de **$577.500,oo.,** como costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, para un gran total de **$45'148.054,oo.** Por consiguiente, con los dineros descontados a la demandada y consignados a este Juzgado por cuenta del embargo decretado en su contra, se cubre el pago total de la obligación, pues según el reporte de títulos impreso por la Secretaría y visible a folio 71, existen **$52'358.667,oo.,** representados en depósitos judiciales.

En consecuencia, este Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. La entrega, a favor de la parte demandante, de la suma de **$45'148.054,oo.,** que corresponden a la última liquidación de crédito aprobada por este Juzgado en la suma de **$44'570.554,oo.,** y las costas procesales liquidadas y aprobadas en la suma de **$577.500,oo.** Los dineros que resten deberán

entregársele a la demandada, si no estuviere embargado el remanente. Todo lo anterior dejando las constancias del caso.

4. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1106**

Toda vez que es procedente lo que la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0002**

Se hace necesario que se requiera al abogado designado como curador ad-litem, Javier Zárate Gómez, advirtiéndole que de no comparecer a tomar posesión del cargo, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, en tanto su cargo es de obligatoria aceptación a menos que obre causal legal que imponga la designación de otro abogado.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0051**

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se proceder a impartir su aprobación.

Por Secretaría de existir dineros consignados en el proceso por cuenta de las cautelas aquí decretadas, entréguese a la parte actora hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0118**

No es posible atender el pedimiento de tener por notificado al demandado, en tanto desde la presentación de la demanda no se señaló correo electrónico alguno y en esta ocasión, se señala que el correo al cual se remitió su notificación fue al de la entidad para la cual aquel trabaja.

Dada la imposibilidad de determinar si la empleadora del demandado le remitió este documento notificatorio, no es posible atenderlo positivamente, al ponerse en grave riesgo el derecho de defensa de la parte ejecutada.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0135**

Se niega el decreto del emplazamiento de la demandada **Deyanira Ibáñez Lara,** ya que si bien su citación arrojó resultados negativos, no menos lo es que dicha diligencia se remitió a la misma dirección en la que en otrora se había enviado y había arrojado el mismo resultado.

De esta manera, el apoderado de la actora deberá intentar la notificación de la referida demandada en la dirección suministrada en memorial que radicó el 13 de junio de 2019, obrante a folio 11 de la principal encuadernación, sea decir, en la **Calle 75 A No. 29 – 34** de esta ciudad.

Lo anterior deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0144**

Previamente a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Luz Mery Martínez Castro (Q.E.P.D.),** el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que intente su notificación en la dirección del bien inmueble del que se pretenden recaudar las expensas comunes de administración.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de los herederos, si es que existen, pues se infiere que quizá allí, en dicho inmueble, residan.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0205**

Del análisis dado al expediente se encuentra que es procedente lo que solicita el demandado **Óscar Eduardo Sanabria Soto,** en el escrito radicado el 08 de marzo de 2021, visible a folios 63 y 64 de la principal encuadernación; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, hágase entrega real y efectiva a favor del señor **Óscar Eduardo Sanabria Soto,** del título judicial que por la suma de **$11'801.786,96.,** se consignó a este Juzgado por cuenta de la medida de embargo que fuera decretada en su momento en contra del referido demandado.

Lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior, archívese el presente proceso, toda vez que ya se encuentra legalmente terminado por pago total dela obligación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0212**

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se proceder a impartir su aprobación.

De la misma forma, se aprueba la liquidación de costas practicadas por la secretaría del Despacho, en la suma de $317.000

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0236**

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se procederá a impartir su aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0348**

Ciertamente el Despacho había requerido a la parte actora para que allegara la constancia de envío del citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, bajo el supuesto que el documento allegado y remitido en correo electrónico del 14 de julio de 2020, contenía el aviso de que trata el 292 *ejusdem*, debiéndose verificar el citatorio previo. Sin embargo, lo traído en su totalidad fue el citatorio, pues fue el que se envío el 07 de julio de 2020; sin que se aprecie que el trámite de notificación concluyó, pues sólo se ha acreditado, insístase, el citatorio, que no puede tener por notificado al demandado Milton Cabullo.

Y es que la notificación prevista en el artículo 292 (aviso) no fue modificado por el Decreto 806 de 2000, porque este último simplificó, por términos de la pandemia mundial, la notificación si se hace por correo electrónico, para evitar las notificaciones personales en tiempos de aislamiento social.

Pero como la notificación se hizo en dirección física y no electrónica -por no contar la actora con información de una dirección electrónica del demandado-, debe agotar tanto el citatorio como el aviso judicial, pues el Decreto sólo hizo alusión a la notificación en una era digital; amen que el citatorio remitido no contaba con los anexos de la demanda; difícil resulta entonces tenerlo por notificado.

Por ello, proceda a dar cabal cumplimiento al artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos del Decreto 806 de 2020, en lo que hace a notificación electrónica de la demanda.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0375**

El apoderado de la parte actora sigue sin acreditar la notificación en legal forma de la demandada, en tanto sólo ha allegado el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, sin allegar el citatorio del 291. Y es que como la dirección se verificó en una dirección física, debe agotarse tanto citatorio como aviso judicial.

De otra parte, en auto del 11 de noviembre de 2020, se le indicó que debía acreditar el citatorio y corregir la providencia que allí se mencionaba.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0738**

Deberá allegarse por parte del extremo demandante la correspondiente certificación de envío de la diligencia de notificación al correo electrónico del demandado, debidamente cotejada por la empresa postal autorizada, pues mírese que con los documentos arrimados únicamente se trajo la certificación de devolución del citatorio y pantallazos de la obtención del correo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0398**

En el presente asunto la demandada **Milena García Doncel,** se le notificó a través de apoderado judiial, quien fuera designado una vez se solicitara por ella y concedido por el Despacho el amparo de pobreza. El abogado designado contestó la demanda sin presentar en concreto excepciones de mérito u oposición alguna.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Sin costas

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0410**

Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, de fecha 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0437**

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se proceder a impartir su aprobación.

Por Secretaría de existir dineros consignados en el proceso por cuenta de las cautelas aquí decretadas, entréguese a la parte actora hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0473**

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams,** para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021),** a la hora de las **09:00 A.M.,** enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, la Representante Legal de la demandante, o quien haga sus veces, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimonios

En la fecha y hora aquí programada, los señores **Alexander Cárdenas** y **María Aguedita Pinzón de Torres,** deberán deponer sobre los hechos que les conste respecto del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0565**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0566**

Sin objeción y estando ajustada la liquidación del crédito se procederá a impartir su aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0589**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0593**

En el presente asunto el demandado **David Alexander Vernaza Trujillo,** se le notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0601**

La parte actora deberá allegar al plenario la correspondiente diligencia de notificación enviada a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando dicha notificación con la respectiva certificación de envío y entrega.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0607**

Realizado un minucioso estudio al expediente se advierte que no se dio alcance a las peticiones elevadas por el anterior apoderado de la parte actora, visibles a folios 33 y 34 de la principal encuadernación; motivo por el cual aquí ello se dispone, así:

1. Se tiene por corregida la dirección de notificación del demandado, conforme lo expuesto por el apoderado de la actora a folio 33.

2. En su momento procesal oportuno deberán tenerse en cuenta los abonos que a la obligación efectuó el demandado, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora a folio 34.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0637**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0683**

En el presente asunto el demandado **Helber Caballero Galindo,** se notificó personalmente y guardó silencio. El demandado **Arly García Herrera**, se notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **Helber Caballero Galindo** y **Arly García Herrera**, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0697**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0730**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito visible a folio 10 de la presente encuadernación, radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20284072,** denunciado como propiedad de la demandada **Leuk S.A.S.,** identificada con **Nit. Nº 900.133.114-7.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

De otro lado, dando alcance a lo solicitado por el apoderado en escrito visible a folio 6 de este cuaderno, el Despacho dispone que por Secretaría se actualicen los oficios de embargo ordenados en auto de fecha 08 de agosto de 2019, dirigidos a las diferentes entidades financieras dela ciudad.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0738**

Deberá allegarse por parte del extremo demandante la correspondiente certificación de envío de la diligencia de notificación al correo electrónico del demandado, debidamente cotejada por la empresa postal autorizada, pues mírese que con los documentos arrimados únicamente se trajo la certificación de devolución del citatorio y pantallazos de la obtención del correo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-00745**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados por medio de aviso, a los demandados **David Eugenio Perea Sepúlveda y José Bladimir Melchor Suarez,** quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados **David Eugenio Perea Sepúlveda y José Bladimir Melchor Suarez,** se notificaron por medio de aviso de la presente demanda; no obstante, no formularon medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$250.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese,

VB

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 17 de 2021

Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

VB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0813**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0858**

En el presente asunto al demandado **Juan Camilo Gallo Roa,** se le notificó por medio de aviso judicial en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0889**

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo allegado por el apoderado de la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Luis Carlos Africano Gutiérrez,** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0961**

Se precisa que mediante auto inmediatamente anterior, de fecha 11 de noviembre de 2020, este Despacho reconoció personería a la abogada **Paola Andrea Contreras Méndez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante. Asimismo, se dispuso tener por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada **Jeimy Charlene Puerto Gómez.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0995**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Dora Patricia Ávila Pinzón,** quien dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Dora Patricia Ávila Pinzón,** se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo.,** moneda corriente.

=

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1013**

En el presente asunto el demandado **Andrea Lisset Pérez Salamanca,** se le notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-01052**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Brayan Estip Rivera Urrego,** quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado **Brayan Estip Rivera Urrego,** se notificó por medio de aviso; no obstante, no formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra incurso de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$ 500.000,oo**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

D.M

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

D.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1075**

En el presente asunto el demandado **Edwin Alberto Grisales Ramos,** se le notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem.*

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal Sumario Pertenencia.**
Radicación: **2019-1110**

No es posible atender el pedimiento de la parte actora del **20 de octubre de 2020.** en torno a que se admita la demanda una vez allegada la subsanación en los términos ordenados en auto del **06 de marzo de 2020.**

Y es que si bien el auto señalado fue notificado por estado del 11 de marzo de 2020, la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia sobrevino a partir del 16 de ese mes, esto es, que ya se venían corriendo términos cuando se suspendieron términos de la manera como sigue:

Suspensión de términos:

Entre **el 16 de marzo al 30 de junio**. Entre **el 16 y 31 de julio**. Entre **el 10 y el 31 de agosto de 2020**, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11532, 11546, 11549, 11567, 11581, 11597, 11614 y 11622 proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Toda la suspensión de términos lo fue con ocasión a la emergencia sanitaria nacional provocada por el denominado COVID.

De esta forma, los términos fueron reanudados totalmente a partir del **01 de septiembre de 2020**, por lo que el correo que acredita el escrito de subsanación, fue allegado de forma extemporánea, lo que no permite entonces dar cabida al estudio de la admisión de la demanda.

Y no se diga que no fue publicado con suficiente tiempo la reanudación de términos y los canales de recepción de demandas y escritos; de los últimos, cada Juzgado cuenta con correos institucionales a donde se comenzaron a recibir los memoriales para toda clase de tramites en sus procesos.

Por lo anterior:

1. **Rechazar** la demanda por lo antes anotado.

2. Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

Notifíquese,

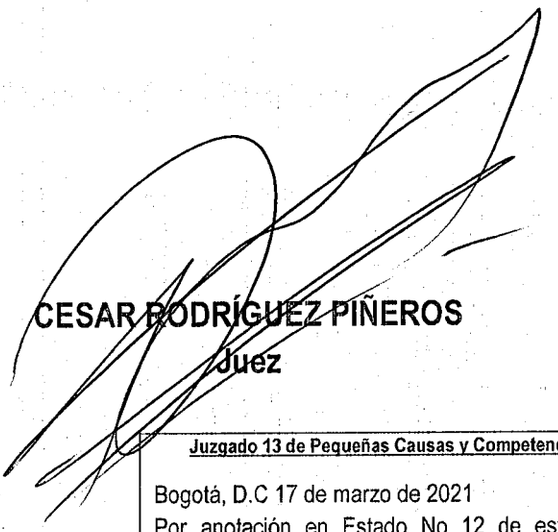

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1133**

Se tiene por notificados personalmente a los demandados **Héctor Betancur Ruiz** y **Juan Pablo Betancour Pamplona**, quienes a través de su apoderada judicial presentaron contestación a la demanda y presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **Ángel María Sotelo Hernández,** en nombre de los demandados.

Notifíquese.

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Ejecutivo**
Radicación:	**2019-1133**
Asunto:	**Recurso de Reposición**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de data 30 de octubre de 2019

PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Cuestiona al mandamiento de pago por las causales de excepción previa que señaló en su escrito.

Indica que la parte actora señaló la presentación de títulos valores Pagarés, por la suma de $13'800.000; sin indicar que "el titulo valor fue llenado, por suma diferente al valor real de la compra efectuada".

Se indica además que el título valor no fue firmado por la demandante, por lo que no hay obligación de parte de sus representados. Además, que la abogada de la parte actora no está legitimada para actuar, porque carece de endoso.

En cuanto a los ataques que configuran excepciones previas, señaló la denominada **ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales** o **por indebida acumulación de pretensiones,** la que hizo consistir en que la abogada de la demandante no firmó el título y por ello no se encuentra legitimada para efectuar el cobro. Además, que la carta de instrucciones no indica por cuánto valor se debía llenar el pagaré.

El ataque que hizo consistir en la excepción previa de **indebida representación del demandante,** lo sostuvo en que en el cuerpo de los títulos valores no aparece firma de la propietaria de los mismos. *"Al no existir el endoso, se dice que estamos frente a la falta de facultad legal de cobro".*

Los ataques que encausó bajo las excepciones previas denominadas*:* ***"falta de legitimación en la causa por activa"***, ***"falta de endoso de los títulos valor*** (sic) ***para***

su cobro" *y* ***"falta de legitimación en la causa"***, se soportan en idénticos argumentos, esto es, que no existe endoso del pagaré a la abogada de la parte actora para su cobro.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

No prosperará el ataque en contra del mandamiento de pago y ello por varias razones:

Una de ellas es que no se trata de dos títulos valores ejecutados sino sólo de uno. En efecto, obra a folio 2 el Pagaré No. 0175 por valor de $13.380.000, pagaré sobre el cual se presentaron las pretensiones ejecutadas y sobre el cual finalmente el juzgado dio orden de pago.

De otra parte, frente al cuestionamiento que señala que el valor por el cual fue llenado es diferente al de las compras realizadas, ciertamente no es un ataque preliminar en contra del mandamiento de pago por no cumplir las formalidades que la ley exige, sino trata de un cuestionamiento neurálgico de la obligación, lo que debe discutirse con los medios exceptivos para ser decidido en sentencia con base en las pruebas legalmente practicadas.

Otra razón es que nada tiene que ver con que el título valor allegado no haya sido firmado por la parte actora, pues estamos en presencia de un Pagaré que trata según la ley comercial en su artículo 709 de una: ***"promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".***

De esta forma: *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida en que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero…Así las cosa, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar cierta cantidad de dinero"* [Código de Comercio. Editorial Leyer. Anotado. Trigésima primera edición].

Así, no es cierto que este instrumento deba ser firmado por el acreedor, pues al ser una promesa de pago, dicha promesa debe provenir del deudor, la que hace exigible el acreedor, con la presentación del documento.

Por último, el ataque en torno a que el Pagaré no está firmado por la apoderada de la acreedora es irrelevante, pues para poder ejecutarlo, no se hizo uso del endoso en procuración, lo que evitaría un poder para el cobro, por contenerlo ese tipo de endoso. Así, si no se presentare poder, debía sí acreditarse el endoso para el cobro, en caso de que el acreedor utilice a un tercero o abogado para que lo cobrase en su nombre. El hecho de que no esté endosado el pagaré, impone, como en el caso presente, que si la

actora lo quiere ejecutar a través de un tercero, deba existir un poder, como perfectamente se aprecia a folio 1, donde la ejecutante otorga poder para demandar a la abogada Tamayo Silva.

Por lo anterior, no se revoca el auto y al estar ya contestada la demanda por la abogada de los demandados, de ella se corre traslado a la parte actora, a partir de la remisión del escrito de contestación a su correo electrónico, lo que hará la Secretaría del Juzgado o en su defecto la parte demandada.

RESUELVE

Único: No reponer la providencia cuestionada.

En consecuencia, se corre traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por el término de 10 días.

Envíese el escrito de contestación de la demanda al correo electrónico de la parte actora, remisión a partir de la cual se contará el término señalado, lo que hará la secretaria del juzgado o la parte ejecutada.

Notifíquese.

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

cr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1135

El Despacho autoriza las direcciones de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante a folio 24 de la principal encuadernación, para efectos de notificar a los demandados.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1158**

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la demandada **Jeimy Gisela Bastidas Duarte**, contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver, este Despacho encuentra que el ataque presentado lo es porque en el acta de notificación personal del 06 de marzo de 2020, que obra a folio 25, se le indicó a la demandada que se notificaba de un proceso monitorio, tratándose de un error del acta a cargo de la escribiente del Juzgado, no obstante, se le entregaron copias de un proceso ejecutivo y el propio auto que se le notificaba trataba de un proceso ejecutivo y no monitorio, por tal razón no hay lugar a revocar ninguna providencia en el asunto.

Notificado este auto, Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda a la ejecutada **Jeimy Gisela Bastidas Duarte.**

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1158**

En el presente asunto la demandada **Jeimy Gisela Bastidas Duarte,** se notificó personalmente de la demanda, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Los demandados **Edilberto Duarte Moreno** y **Jonathan Jair Correa Pulido**, se notificaron por aviso judicial en los términos del artículo 209 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1235**

Se le reconoce personería a la abogada **Tatiana Carolina Moya Rojas,** para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por Secretaría asígnesele cita a la aquí reconocida apoderada para que pueda revisar el expediente físicamente, atendiendo los protocolos de bioseguridad y autocuidado para mitigar la propagación del Covid-19.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1252**

De conformidad con las diligencias de notificación por aviso efectuadas por el apoderado de la parte actora desde antes de presentar su renuncia al poder, y que las remitió al correo institucional de este Juzgado el día 25 de agosto de 2020, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Tener por notificados por aviso a los demandados **Arnulfo Arturo Chávez** y **Aliana Licet Aguirre Marroquín,** quienes, dentro de la oportunidad concedida por la ley, no ejercieron su derecho a la defensa dentro del presente proceso, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

2. Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar ante este Despacho la debida inscripción del embargo sobre el bien inmueble hipotecado, con el fin de emitir orden de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por anotación en el estado del 04 de diciembre de ese año -visible a folio 83-, se tuvo en cuenta la renuncia presentada por el abogado **Luis Heriberto Gutiérrez Pino,** al poder que le fuera conferido en su momento por la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1268**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-01361**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados por medio de aviso, a los demandados **Claudia Araceli Parra Fonseca y Eduardo Adolfo Casimilas,** quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados **Claudia Araceli Parra Fonseca y Eduardo Adolfo Casimilas,** se notificaron por medio de aviso de la presente demanda; no obstante, no formularon medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$250.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

VB

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 17 de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

VB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1385**

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1399**

En el presente asunto al demandado **Marco Antonio Vanegas Ardila,** se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1401**

Conforme el poder remitido por el demandante José Vicente Buitrago Lozano, vía correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Emilia Peña Ruiz.

Proceda la parte actora a efectuar la notificación de la aquí demandada **Esperanza Marín González**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1416**

Se corrige el auto admisorio notificado por estado el 02 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el proceso no es un ejecutivo sino un declarativo llevado por la cuerda del proceso verbal sumario.

Además, el nombre correcto del apoderado judicial del demandante es Marco Fidel Burgos Moreno.

Este auto notifíquese en conjunto con el auto admisorio que aquí se corrige.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1453**

No se tiene en cuenta la notificación pretendida por la parte actora porque los distintos envíos de notificación, no obstante se remitieron a la bandeja de entrada del correo del ejecutado, se certifican que a la fecha no han sido abiertos por el destinatario, amen de que el solo envío no constituye su notificación, porque solo se mencionó por la actora el correo de aquel sin probanza alguna que indicara la manera en que obtuvo la información de ese correo, o pruebas de correos cruzados antecedentes con su demandado.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1489**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Lithograph Impresores S.A.S.,** quien dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Lithograph Impresores S.A.S.,** se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$350.000.oo.,** moneda corriente.

=

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1509**

Reconózcasele personería a **Carlos Eduardo Alba Gómez,** para que de acuerdo a la sustitución de poder efectuada por el abogado **Alejandro Gómez Arbeláez,** actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1531**

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Napoleón Llerena González**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1601**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Flor Yolima Garzón Chaves,** quien dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Flor Yolima Garzón Chaves,** se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$200.000.oo.,** moneda corriente.

=

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1606**

En el presente asunto los demandados **Sandra Maritza Peñaloza Giraldo** y **Alfonso Hernando Peñaloza,** se le notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que efectuaran contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1607**

Se incorpora al proceso el acuerdo de pago pactado entre la demandante y el demandado, en el que se menciona que el acuerdo se verificará finalmente para el 23 de abril de 2021.

De otra parte, se tiene por notificado al demandado **Damian Camilo Pérez Tafur,** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 27 de noviembre de 2020 (fecha de remisión por correo electrónico del acuerdo de pago y la manifestación de conocer el mandamiento de pago dictado en el proceso), quien guardó silencio sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Se indicará por la parte actora si el demandado cumplió el acuerdo de pago o no, para en su caso, terminar el proceso por pago total o seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1628**

En el presente asunto el demandado **Jairo Alexander Cifuentes Silva,** se notificó personalmente, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1711**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1731**

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo allegado por la apoderada de la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Mauricio Alejandro Moreno Muñoz,** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1863**

Teniendo en cuenta en últimas la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Abstenerse del decreto de medidas cautelares.
3. Ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte actora.
4. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1868**

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1901**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Ivonne Maritza Gómez Santamaría,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 52.809.001.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$8'000.000,oo.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1918**

Toda vez que no se dio cumplimiento al auto del 08 de julio de 2020 -folio 15- mediante el cual se inadmitió la demanda.

En definitiva, inadmitida la demanda no se presentó subsanación, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ordenando a la Secretaría proceder a hacer devolución de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1924**

En el presente asunto la demandada **Luz Adriana Neme Neme,** se le notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que efectuara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1926**

Se presenta escrito por el apoderado de la parte actora referente a una solicitud de medidas cautelares, pasando por alto que no se dio cumplimiento al auto del 03 de julio de 2020 -folio 40- mediante el cual se inadmitió la demanda.

En definitiva, inadmitida la demanda no se presentó subsanación, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ordenando a la Secretaría proceder a hacer devolución de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1928**

Corríjase el numeral 2° del auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, en el sentido de indicarse que los intereses de mora sobre el capital adeudado deben liquidarse desde el 31 de octubre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En sus demás partes el referido auto quedará incólume.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1933**

Se corrige el mandamiento de pago dictado en este asunto, para indicar que la fecha de vencimiento del mismo lo es el 30 de octubre de 2019, fecha ésta a partir de la cual se hacen exigibles los intereses moratorios.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1948**

En el presente asunto a los demandados **Jorge Enrique Guarín Borrero**, **Jhon Parra Céspedes** y **Jonier Téllez Hernández**, se les efectuó notificación personal conforme obra a folios 7, 8 y 9, quienes guardaron silencio dentro del traslado que de las demanda se les hizo.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0060**

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al **abogado Luis Gabriel Gaitan Godoy**, como apoderado de la sociedad Inverjenos S.A.S, demandante en este asunto.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0089**

El Despacho le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por lo que se procede a corregir el auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la abogada **Carolina Abello Otálora,** actúa como apoderada de la parte demandante.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0108**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0175**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.,** en contra de **Cristhian Eduardo Sereno Echeverría,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$11'515.953,80.,** por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1'315.719,51.,** por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera,** para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de**

=

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0221**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0241**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio Cristina P.H.,** en contra de **Livis Melida de la Ossa Ochoa,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$24'799.168,oo.,** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre enero de 2004 a enero de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1'026.000,oo.,** por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de julio de 2019, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Martin Orlando Castañeda Quintero,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,** se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0246**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,** en contra de **Liliana Arias Lombana,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$5'023.924,oo.,** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **$2'188.193,oo.,** por concepto de intereses causados hasta el 05 de febrero de 2020.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Arfi Abogados S.A.S., actúa en el presente proceso como endosataria en procuración de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecisiete (17) de 2021.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=